

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuación)

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª están también obligados á presentar á la Administración al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificación ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en punto, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que

satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de primera clase que celebren y estén comprendidos en el número 3 de la 2.ª de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudación los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaración prescrita en el art. 113 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cual-

quiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudación el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente.

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en el se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le haya á pagar. El cumplimiento de esa obligación se acreditará consignado en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas presentadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudación, ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por Contribución industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Los Interventores de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicación á la Contribución industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigna al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador central y los de provincias serán responsables de todo pago que se realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente al de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerzan en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles ó sobre los mismos vagones; ó que conserve los granos, semillas frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 60 al 63, tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la máquina.

3.º Los vendedores al por menor de tegidos y comestibles (número 8 de la clase 3.ª y 11 de la 8.ª, tarifa 1.ª), que, constando matriculados como tales vende-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

dores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla, que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0'60 por 100 en concepto de contratista de cualquiera servicio público no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las respectivas tarifas señalen á dicha industria con arreglo á las bases establecidas en este reglamento.

Art. 43. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma al por mayor y menor los productos que fabriquen. Fuera de ella podrán tener exento de pago de cuota un sólo almacén para la venta al por mayor de los productos de su fabricación en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de los productos que elabore, siempre que para ello concurren las condiciones siguientes: no hacer venta alguna en la fábrica; no dedicarse á la venta de otros productos ó efectos que los procedentes de su propia fabricación, y haberlo declarado oportunamente á la Autoridad que forme la matrícula del punto donde contribuya el fabricante, acompañando relación detallada de los telares, máquinas ú otros instrumentos de trabajo que posea.

Todos los fabricantes facilitarán por duplicado, bajo su responsabilidad, nota detallada de los telares, máquinas, instrumentos de trabajo que posean ú otras unidades por que tributen, dirigiéndolas en papel sellado al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la fábrica y al de la en que tenga el depósito, las cuales acusarán recibo, mandarán inscribir las en el Registro abierto á este efecto y devolverán al interesado la duplicada con el recibo firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que elabore, con relación de la calidad de éstos.

A los industriales que se les pruebe de un modo que no dé lugar á duda que tienen en depósito de una cantidad de géneros notoriamente superior á la que por los cálculos más favorables hechos por peritos han podido elaborar los instrumentos de trabajo que poseen, ó que los expenden de otras fábricas que las de su propiedad, se les considerará falsos fabricantes y se les impondrá la multa del cuadruplo de la cuota, inhabilitándoles para seguir ejerciendo su industria fraudulenta. Serán peritos para dicha valoración otros fabricantes de conocida reputación y experiencia designados por el Presidente de la Cámara de Comercio de la zona respectiva y Presididos por el Delegado ú otro funcionario del Estado que aquél designe.

No se reputará como fraude el hecho de hallarse transitoriamente en el establecimiento de un fabricante géneros de otros fabricantes para completar un paquete ó fardo, pero será condición precisa que se acompañe un documento en que se acredite y justifique el objeto de la entrega, considerándose como fraudulento al fabricante que los conserve en depósito para la venta. Tampoco se impondrá contribución especial sobre la prensa para empacar ó enfardar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista.

La falta de cualquiera de estas condiciones ó la existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primeras materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idioma extranjero, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitoriamente depositadas de los almacenes de los fabricantes con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco podrán considerarse actos de venta las entregas directas de géneros que se hagan desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también remitir y exportar sus productos.

La facultad de tener almacén fuera de la fábrica en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que formen parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.^a se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia

en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina, mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, número 146 y siguientes de la tarifa 3.^a, la de almacenistas y tratantes que les corresponda con arreglo á los números 24 al 26 de la tarifa 2.^a

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.^a ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo porque hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo porque funcionan, toda vez que al señalarla ya se ha apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.^a, los comerciantes del número 48 de la 2.^a, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.^a, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones á otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.^a puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquélla, tarifa, 4.^a, los productos de su arte hechos en el mismo taller ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte ú oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el art. 113 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Contribuciones ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresiva de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada ó interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, despues de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, proceden á liquidarlas y á comprender en adición á la matrícula á los interesados con la cuota que les corresponda, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquélla las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le corresponda, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Cuando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de altas, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Intervenciones que sean todos las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo al recaudador de la zona que corresponda, en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas conste falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el artículo 172 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Contribuciones una nota de los contratos de préstamos hipotecarios á metálico presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante, y pueblo en que se otorgó; cantidad prestada ó intereses convenidos, ó en otro caso, indicación de que no constan.

La Administración cotejará estas notas con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las sumas

que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el empresario, si lo hubiese, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.^a están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo exijan, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.^a en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquier clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás analógicos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al prin-

cipio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Minas

En el expediente de registro de la mina de hierro titulada *Esperanza*, sita en Bustarviejo, se ha dictado por este Gobierno con esta fecha, el siguiente:

«Decreto.—Habiendo presentado D. José Iglesias Herrero, con fecha 13 del actual, una solicitud en la que manifestando que conviene á sus intereses seguir en posesión de la mina de hierro nombrada *Esperanza*, sita en término de Bustarviejo; pide que se considere retirada la renuncia que antes de ella hizo, y como quiera que á consecuencia de esto se decretó sin curso y fenecido este expediente de registro, y franco y registrable su terreno.

Por tanto, accediendo á lo que últimamente pide el interesado, se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el referido decreto de este Gobierno fecha 3 de este mes, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 del mismo, y en su consecuencia se seguirá considerando á D. José Iglesias Herrero, como propietario de la citada mina, mientras siga abonando el impuesto correspondiente.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 15 de Abril de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

En el expediente de registro de la mina de hierro y otros metales titulada *La Riqueza*, sita en término de Bustarviejo, se ha dictado por este Gobierno con esta fecha, el siguiente:

«Decreto.—Habiendo presentado Don José Iglesias Herrero, con fecha 13 del actual, una solicitud en la que manifestando que conviene á sus intereses seguir en posesión de la mina de hierro y otros metales, nombrada *La Riqueza*, sita en término de Bustarviejo; pide que se considere retirada la renuncia que antes de

ella hizo, y como quiera que á consecuencia de esto se decretó sin curso y fenecido este expediente de registro y franco y registrable su terreno. Por tanto, accediendo á lo que últimamente pide el interesado, se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el referido decreto de este Gobierno, fecha 3 de este mes, publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 11 del mismo, y en su consecuencia se seguirá considerando á D. José Iglesias Herrero, como Propietario de la citada mina, mientras siga abonando el impuesto correspondiente.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 15 de Abril de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 16 de Abril de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron.

López González.—García Acevedo.—Díez González.—Cunill.—Rosa.—Gándara.—Fernández Shaw.—Yañez.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión del juicio de exenciones del actual reemplazo y revisión de años anteriores obtuvo el resultado siguiente:

INCIDENCIAS.—Reemplazo de 1893

Getafe

27 Arturo Morales.—Talla, 1'420 milímetros: excluido totalmente.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1892

Alcorcón

2 Dionisio Lázaro Millán Plaza.—Exceptuado: Talla, 1'525 mm.: continúa de recluta en depósito.

Batres

2 Alejandro de la Pompa Córdova.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Carabanchel Bajo

3 Evaristo Víctor Palomeque Enamorado.—Talla, 1'510 mm.: continúa de recluta en depósito.

7 Milán Pio de la Cruz López Díaz.—Talla, 1'510 mm.: continúa de recluta en depósito.

8 Manuel Urreña la Torre.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

23 Eusebio Leocadio Robustiano Díez Huete.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

24 Lucio Salazar Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

25 Félix Lucio Manuel Sánchez Muñoz.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

27 Eugenio Oropesa Albaladejos.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Carabanchel Alto

9 Carlos Hernández Oliva.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

12 Lorenzo Mariano Melo Pingarrón.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

13 Juan Federico García López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Alcorcón

4 Miguel Gregorio Burgos González.—Exceptuado: Talla, 1'530 mm.: continúa de recluta en depósito.

6 Juan Díaz Huécas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Carabanchel Bajo

7 Manuel Guío Ugena.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

11 Benito Arias Romeral.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

13 José García y García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

21 Pedro Toral Agustí.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

27 Emilio Martín Moro Cabrera.—Cesó la excepción: reconocido útil condicional.

Carabanchel Alto

2 Anselmo Claudio Martínez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

6 Clemente Tenaguillo Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

8 Nicomedes Garalja Barroso.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

11 Santos Marcos Adán.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Ciempozuelos

1 León Díaz Martínez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Casarrubuelos

2 Ruperto Yuste.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Fuenlabrada

2 Ramón Cobos Echevarría.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

14 Juan Bautista de la Vieja Parillas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

15 Mariano Fernández Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

20 Santiago Hurtado Hernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Getafe

2 Anastasio Rodríguez Hernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

3 Antonio López Vicente.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

9 Juan Pascual Muñoz.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

16 Pablo Alfonso Marín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

24 Mariano Fernández Daleito.—Soldo sorteable por haber cesado la excepción.

28 Victoriano Pastor Herrera.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

34 Marcos Martínez Moreno.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Griñón

1 Cecilio del Dulce nombre Asejo Barrero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

2 Julián Navarro Ajanjo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Humanes

2 Vicente García Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 José Saturnino Andonegui.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

8 Santiago Alvarez Molina.—Útil condicional.

Leganés

12 Cipriano Pérez Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

15 Tomás Maroto García Higuero.—

Talla, 1'330 mm.: continúa de recluta en depósito.

18 Domingo Prados Santa María.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

20 Froilán Izquierdo López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Parla

3 Vicente Hurtado Bello.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

9 Valentín Sacristán Fernández.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Pinto

1 Joaquín Pardo Cruz.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

2 Ildefonso Cano Mora.—Talla, 1'320 mm.: continúa de recluta en depósito.

7 José León Díaz.—Exceptuado. Talla, 1'340 mm.: continúa de recluta en depósito.

8 Julián Pascual Ballester.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

9 Cuzmán Ceballos Gómez.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

17 Federico Rispal Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Serranillos

2 Ricardo Fernández Fernández.—Talla, 1'335 mm.: continúa de recluta en depósito.

3 Valeriano Fernández Sellés.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

5 Bernardino Fernández Gamboa.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

6 Miguel Fernández Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Titulcia

3 Manuel José María Joaquín Soriano Cercadillo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 Plácido Matías Mazanero Rodríguez.—Excluido por fallecimiento.

5 Nemesio Castillo Robles.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Torrejón de Velasco

1 Félix Luis Salas Cubas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

3 Isidoro Salas Ponce.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

5 Julio Jiménez Torrejos.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

2 Manuel Delgado Campos.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

3 Martín Salas Castillo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 Florencio Delgado Callego.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

10 Mamerto Cubas Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Titulcia

2 Dionisio Carrascosa Sáez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

7 José Pérez Ceballos.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Villaverde

2 Doroteo Laborda Garvía.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

5 José Jiménez Díaz.—Talla, 1'330 milímetros: continúa de recluta en depósito.

6 Eloy Ambrosio Zapatero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Valdemoro

6 Esteban Nieto Marques.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

12 Ángel Sánchez Sal.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

13 Tomás del Olmo Barranco.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1891

Alcorcón

1 Ignacio López Puentes.—Talla, 1'340 mm.: continúa de recluta en depósito.

2. Nicolás Plaza Pontes.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

3 Mariano Rivagarda Magdalena.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

Getafe

19 Dámaso López Díaz.—Talla, 1'370 milímetros: soldado sorteable.

28 Mariano Hurtado Paz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Griñón

3 Tomás Vivar González.—Talla, 1'340 mm.: continúa de recluta en depósito.

4 Pedro Barrero Díaz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Leganés

2 Benito Sánchez López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

3 Julián Toribio Toribio.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 José Gómez Cuadrado.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

10 Pedro Vela Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

12 Manuel Díaz Castaño.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Moraleja

1 José Rodríguez Díaz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Parla

2 Eugenio Hurtado Anadez.—Talla, 1'340 mm.: continúa de recluta en depósito.

Pinto

4 Clemente Armengol Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

6 Emilio Batres García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

9 Lucas Batres.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

10 Gregorio Lastra Aguado.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

12 Isidro Gregorio Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

13 Alejo Torrejón García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

San Martín de la Vega

3 Desiderio López Alonso.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Serranillos

5 Agapito Fernández González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Ciempozuelos

3 Vicente Gutiérrez Molina.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

5 Ángel Díaz Hernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

10 Emeterio Matías Avila Carralero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

12 Casimiro Barbalimpia Trompeta.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

22 Matías González Ortiz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

26 Anselmo Rodríguez González.—

Talla, 1'315 mm.: continúa de recluta en depósito.

27 Victorino Carrero García.—Talla, 1'300 mm.: continúa de recluta en depósito.

30 Bonifacio Mejía Moreno.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Casarrubuelos

2 Secundino Nieto Garoz.—Talla, 1'320 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Fuenlabrada

2 Ignacio Marín Aguado.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

5 Leandro Muñoz González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

15 Eugenio Romeral Sanz.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

17 Jenaro de la Cruz Expósito.—Talla, 1'350 mm.: soldado sorteable.

Getafe

3 Marcelino Herreros Butragueño.—Talla, 1'330 mm.: continúa de recluta en depósito.

5 Patricio Vizoso Novo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

8 Justo Rodríguez Gutiérrez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Valdemoro

3 Juan Paredes Jaramín.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

8 Ángel Arias Carrero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

11 Clemente Orihuela Sol del Sol.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1890

Alcorcón

5 Maximino Alvarado Martín.—Talla, 1'340 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Carabanchel Bajo

2 José Postigo Martínez.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

10 Francisco Cierres Lezcano.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que marca la ley.

18 José Berrigüete González.—Talla, 1'340 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

21 Gregorio Gómez de Avila Pacheco.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

22 Lorenzo Cámara Lorente.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Ciempozuelos

4 Manuel María García Nieto.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

7 Emilio Pedraza Lorca.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

10 Juan Conesa Martínez.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

13 Francisco Gómez Serrano.—Talla, 1'320 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

14 Francisco Pascual Rodríguez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

15 Joaquín Barrios Rodríguez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

17 Pedro Moreno Novillo.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

8 Narciso Alonso Gómez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

23 Santiago Trompeta Sánchez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Casarrubuelos

2 Nicolás Velesar Oporto.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Fuenlabrada

1 Felipe Martínez Santillana.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

2 Pablo Prado Muñoz.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

8 Buenaventura Pérez Rodríguez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

10 Juan Bautista García Martín.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Getafe

4 Eustasio Garrote Casado.—Exceptuado. Talla, 1'320 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

5 Balbino Ocaña Gómez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

16 Eustaquio Tejero Magán.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

17 Cecilio Benavente Gutiérrez.—Talla, 1'340 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

24 José Muñoz Dueñas.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Griñón

3 Narciso Florentino de Parla Ruiz.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Humanes

1 Celestino Sandoval Álvarez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Leganés

9 Pascasio Manso Maroto.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

12 Eusebio Mata Robles.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

14 Gregorio Aganzo Monzón.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

15 Gabriel Fernández Montes.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

16 Pedro Mingo Simón.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

22 Francisco Leal Monzón.—Talla, 1'310 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Pinto

1 Benito Caballero Barrigüete.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

7 Gabino Martínez Vaquerizo.—Ex-

ceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.
 12 Leonardo Sánchez Aguado.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Parla

3 Enrique del Pozo Gutiérrez.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.
 9 Anacleto Franco Fernández.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Serranillos

2 Hipólito Martín Torrejón.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Torrejón de Velasco

4 Ciriaco Paredes Salas.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

6 Felipe Prudencio Tornero Gamboa.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

7 Trinidad Francisco Pedro Alcalde Tornero.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Villaverde

3 Guillermo Díaz Salamanca.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

4 Santiago Sánchez Serrano.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Valdemoro

3 Mateo Viñas Maeso.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Mozo de otra provincia

Reemplazo de 1893

León.—San Miguel de las Dueñas
 Angel Alonso.—Inútil totalmente.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados del derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación, sino estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Impuestos se ha servido autorizar los nombramientos hechos por el gremio de cerillas, concertados con la Hacienda para perseguir el contrabando de dicho género en esta provincia, á favor de

- D. Manuel Martínez, en Madrid.
- Gregorio Martínez López, id.
- Telesforo Vallejo, en id.
- Esteban Sánchez, en id.
- Telesforo Villarrubia, en id.
- Lorenzo Cubas, en id.
- Venancio García, en Aranjuez.
- Ignacio Herrero, en Getafe.
- Vicente Sañudo, en Navalcarnero.
- Braulio Marín, en Torrelaguna.
- Atenuadoro Marcillach, en Chinchón.
- Benito Aberturas, en Alcalá de Henares.
- Meliano de Miguel, en San Martín de Valdeiglesias,
- Ricardo Santolaya, en Arganda.

Lo que se anuncia al público por el presente anuncio para que sean considerados como funcionarios públicos para los efectos de la defraudación del impuesto sobre las cerillas.

Madrid 22 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

Relación de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 20 al 30 del mes de Abril de 1893, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. José María Mayoralas	Madrid	Rústica	Valdemoro	Propios	1.821 90
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	388 60
D. Felipe Garroz	Idem	Idem	Idem	Idem	190 »
D. Eduardo García	Idem	Urbana	Madrid	Patrimonio	3.510 50
D. Alejandro Pidal	Idem	Idem	Idem	Idem	2.850 »
Sr. Marqués de Pidal	Idem	Idem	Idem	Idem	2.991 40
D. Mariano Catalina	Idem	Idem	Idem	Idem	4.000 50
D. Daniel Ceballos	Idem	Idem	Idem	Idem	6.283 90
D. Matias Martín	Idem	Idem	Idem	Idem	3.001 »
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	3.010 »
D. Ramón Espin	Idem	Idem	Idem	Idem	4.801 70
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5.101 40
D. Ramón Arias	Idem	Idem	Idem	Idem	3.027 »
D. Manuel Oñate	Torrelaguna	Idem	Idem	Idem	300 »
D. Domingo García	El Vellón	Rústica	Torrelaguna	Estado	4 50
El mismo	Idem	Idem	El Vellón	Clero	6 55
D. Pedro Palencia	Idem	Idem	Idem	Idem	26 35
D. Mariano Colmenares	Estremera	Idem	Estremera	Idem	75 75
El mismo	Torrelaguna	Idem	Torrelaguna	Idem	15 »
D. Facundo Huerta	Idem	Idem	Idem	Idem	27 50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	85 05
D. Feliciano García	Idem	Idem	Idem	Idem	175 35
D. Tomás García	Idem	Idem	Idem	Idem	80 60

Madrid 21 de Abril de 1893.—P. V., Cipriano Gómez.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

No habiendo podido tener lugar, en 24 de Marzo último, la subasta para contratar el transporte de las tierras que resultan del desmonte de la calle de Méndez Páez; el Excmo. Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre nueva licitación bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, que estarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría de doce á dos de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate. La subasta se verificará el día seis de Mayo de 1893 á la una y media de la tarde en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien de-

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Abril de 1893.—El Jefe de Negociado Encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

No habiendo podido tener lugar en 12 de los corrientes, la subasta para contratar el suministro del material de hierro y bronce y efectos de fácil fundición, necesarios en el ramo de Fontanería-alcantarillas, hasta 30 de Junio de 1894, el Excelentísimo Sr. Alcalde ha dispuesto se celebre nueva licitación, bajo las mismas condiciones que sirvieron para la anterior, que estarán de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el remate.

La subasta se verificará el día 9 de Mayo de 1893 á las tres de la tarde en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10),

bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Abril de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Yo el infrascrito Escribano de Cámara certifico que en el sorteo celebrado en el día de ayer, para la designación de los Jurados que en unión de la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia han de conocer en el cuatrimestre próximo de las causas procedentes del Juz-

gado de Getafe, fueron elegidos los siguientes

Jurados cabezas de familia

- D. Cayetano Ajenjo García Rivera.
- Félix Alcalá Gallego.
- Luis Béjar Urosa.
- Ignacio Butragueño Serrano.
- Agapito Bravo Quirós.
- Zacarias Beriguete Aragón.
- Alejandro Cabrera Delgado.
- Francisco Cervera Martín.
- Matias Delgado Pérez.
- José Dorado Martín.
- Gregorio Encinas San Martín.
- Clemente Flor de Lis Solanet.
- Demetrio Granda Tamargo.
- Juan Galdo Torres.
- Carbiniano Hernández Rubrio.
- Carlos López Montero.
- José López Piñeiro.
- Israel Montoro García.
- Francisco Mesa Galiano.
- Segundo Mula Navarro.

Jurados de capacidades

- D. Marcelino Abad.
- José Basanta Redondo.

D. Manuel Ceromo Herrero.
Francisco Gispert Ardamunt.
Manuel Montero Padrón.
Ramón Martínez Santamaría.
Francisco de P. Morales Juliá.
Juan Panzarada Soler.
Pablo Peira Esteban.
Florencio Robles Sánchez.
Luis Vargas Manzano.
Gregorio Sanguillo Ollero.
Francisco Ocaña Bello.
Tomás Martín Crespo.
Roque Montero Martín.
Esteban Huete Jiménez.

Supernumerarios de cabezas de familia

D. José Ontiveros Griñón.
Sotero del Piso Escobar.
Juan Pebrero Pebrero.
Juan Perales Marcos.

Supernumerarios de capacidades

D. Felipe García Ramírez.
Juan Fernández San Martín.

Terminado el acto se señaló para comenzar las sesiones del juicio por Jurados de las mencionadas causas la hora de la una de su tarde, de los días siguientes:

Causa que se sigue contra Román Escudero Borja, por el delito de robo, el día 15 del próximo mes de Junio.

Causa seguida contra Zacarías Clemente Vallente y otros dos más, por el delito de robo, el día 16 del indicado mes de Junio.

Causa seguida contra Elvira González y otro, por el delito de expedición de moneda falsa, el día 20 del referido mes de Junio.

Causa seguida contra Ramona Orihuela y otros dos más, por el delito de robo, el día 20 del mes de Junio próximo.

Causa que se sigue contra Nicolás Fernández Sánchez, por el delito de robo, el día 24 del expresado mes de Junio.

Y para que conste y se anuncie insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo a lo que dispone el art. 48 de la ley de Jurado, expido la presente en Madrid a 22 de Abril 1893.—P. H., L. Mariano Serrano.

MADRID

Yo el infrascrito Escribano de Cámara certifico que celebrado en el día de hoy, el sorteo para la constitución del Jurado, que en unión con la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, ha de conocer en el cuatrimestre próximo, de las causas instruidas en el Juzgado de Navalcarnero, que penden en dicha Sección por la Escribanía de mi cargo, han sido designados como

Jurados cabezas de familia

D. Carlos Domínguez Hernández.
Galo Pozuelo Pérez.
Bautista Domínguez Garcelán.
José María Gómez Toledano.
Rufino Fuenlabrada Rodríguez.
Enrique de la Cámara Maragán.
José González Cazo.
Antonio Jea Fera.
Juan Millán García.
Francisco Zapata García.
Esteban Sánchez Zazo.
Victor Hernández Alonso.
Celedonio Muñoz Llorente.
Fernando Quiroga Vázquez.
Gregorio Lozano Blanco.
José Gómez Rodríguez.
Jacinto Rodríguez Rodríguez.
Antonio López Rubio.
Eleuterio Núñez Díaz.
Lorenzo González Simón.

Jurados de capacidades

D. Francisco Díaz Muñoz.
Juan Ruiz Alonso.

D. Mariano Domínguez Hernández.
Gonzalo Cazorla Rufo.
Ambrosio Navarro Arteaga.
Pilar Navarro Guzmán.
Ramón Pérez Navarro.
Blas Jiménez Esteban.
Clemente Pérez Muñoz.
Rufino García Martín.
Faustino Morato Quijada.
Francisco Núñez Castellanos.
Francisco Díaz Rodríguez.
Juan Millán Trigueros.
Alejandro Nieto Pérez.
José García Torres.

Supernumerarios de cabezas de familia

D. Antonio García Castro.
Hermenegildo Higuera González.
Rufino Córdoba Paz.
Juan Félix Martín.

Supernumerarios de capacidades

D. Manuel Ricote Maurel.
Lino Rodríguez de Castro.

Y la sección ha señalado para la vista de las causas, la hora de la una de su tarde, los días siguientes:

Causa contra Domingo Clemente Vallente y otros tres más, por el delito de robo, señalando para el día 22 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana.

Causa seguida contra Francisco Romo García, por el delito de incendio, el día 23 del referido mes y a la indicada hora.

Causa seguida contra Juan Antonio Lozano de la Morena y otros dos más, por el delito de robo, el día 24 de expresado mes y a la repetida hora de las doce de su mañana.

Y para que conste y se anuncie insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo a lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente en Madrid a 22 de Abril de 1893.—P. H., L. Mariano Serrano.

MADRID

Yo el infrascrito Escribano de Cámara certifico que en el sorteo celebrado en el día de ayer para la designación de los Jurados que en unión de la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, han de conocer en el cuatrimestre próximo de las causas procedentes del Juzgado de Torrelaguna, fueron elegidos los siguientes:

Jurados cabezas de familia

D. Juan Sanz Sanz.
Narciso Gómez García.
Santiago de Pedro García.
Ramón González Hernanz.
Juan Ballesteros Peñaranda.
Francisco Arribas Serrano.
José Díaz Martín.
Juan Serrano Pérez.
Tomás Vallejo Blasco.
Diego García García.
Tomás Benito Frutos.
Emeterio Granados Sanz.
Blás Jiménez Fernández.
Isidoro Nogal García.
Lucas López Siguero.
Ignacio Gil Vargas.
Pío Ramírez Hernanz.
Facundo Bermejo.
Pelayo Hernanz.
Francisco García.

Jurados de capacidades

D. Manuel Araujo Moreno.
Julián Sanz y Sanz.
José Hijano Navacerrada Esteban.
José Ramos.
Eladio Rodríguez Sánchez.
Serafín Hernanz Martín.
Leocadio del Amo Martín.
Anacleto Domingo García.
Francisco Mayo.
Juan Rodríguez Serrano.
Nicolás Brouza Martín.

D. Angel López de la Fuente.
Urbano García Vela.
Anastasio García González.
Manuel García Ortega.
Simón Díaz García.

Supernumerarios cabezas de familia

D. Alejandro Pérez.
Juan Pozo.
Pablo Blas Moral.
Angel Ramos de la Fuente.

Supernumerarios de capacidades

D. Manuel de la Morena y Crespo.
Mariano Carretero Alvarez.

Terminado el acto se señala para comenzar las sesiones del juicio por Jurados de las mencionadas causas, la hora de la una de la tarde de los días siguientes:

Causa que se sigue contra Justo Suárez Martín por el delito de abusos deshonestos, el día 17 del próximo mes de Mayo.

Causa que se sigue contra Domingo González Gil por el delito de asesinato frustrado, el día 18 del indicado mes de Mayo.

Causa seguida contra Alejandro Hernández Fernández, por el delito de violación, el día 19 del referido mes de Mayo.

Y para que conste y se anuncie insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo a lo que dispone el artículo 48 de la ley del Jurado, expido la presente en Madrid a 22 Abril de 1893.—P. H., L. Mariano Serrano.

MADRID

Yo el infrascrito Escribano de Cámara certifico que en el sorteo celebrado en el día de ayer para la designación de los Jurados que en unión de la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, han de conocer en el cuatrimestre próximo de las causas procedentes del Juzgado de Buenavista, fueron elegidos los siguientes.

Jurados cabezas de familia

D. José Hernández López.
Lorenzo Redondo.
Ramón Roca.
Eduardo Cruz Acevedo.
José María Camero Tamayo.
Miguel Martínez Fernández.
Gumersindo Sánchez.
Juan Rodríguez Zabalines.
Celedonio Carrascosa.
Francisco López Anguita.
Emilio Donis.
Manuel Novillo Castro.
Lorenzo Serrano del Valle.
Federico Ortiz López.
José Díaz.
Cristóbal Navarro Morales.
Eugenio Botella González.
Toribio Pallar.
Victo de Frutos Andrés.
Francisco Ruppert Edelmán.

Jurados de capacidades

D. Nicomedes Millamides.
Bernardo Bellaza.
Miguel Sala Roca.
Gabriel Ruiz Learrea.
Enrique Rodríguez.
Miguel Casado Barrelo.
José Angel Morejón.
Manuel González Marino.
Antonio Selfa Rico.
Julián López Martín.
Urbano González Serrano.
Manuel Martín.
José Barrio Lorenzo.
Juan de Aguilar Alvarado.
Cristóbal Lozano.
Luis Gutiérrez Anglada.

Supernumerarios de cabeza de familia

D. Ramón Aniceto Plasencia.
Gines Vivo López.
Andrés María Paz.
Tomás Mora Bsquin.

Supernumerarios de capacidades

D. Emilio Santos Rodríguez.
Mariano Herrera.

Terminado el acto se señaló para comenzar las sesiones del juicio por Jurados de las mencionadas causas, la hora de las doce de la mañana de los días siguientes:

Causa seguida contra Florentino Rodríguez y otros cuatro, por delito de tentativa de robo, el día 7 de Junio próximo.

Causa contra Roberto Chornet Chistocota y otro, por delito de robo, el día 5 del mismo mes de Junio.

Causa contra Angel Arenas Paez, por delito de imprenta, el día 27 del mismo mes.

Causa contra Enrique Fernández y Fernández, por robo, el día 8 del repetido mes.

Causa contra Alejandro Medina Ballac, por delito de imprenta, el 28 del mismo mes de Junio.

Causa contra Pedro Navarro y Navarro, por delito de expedición de moneda falsa, el día 10 del mes de Julio próximo.

Causa seguida contra Antonio Iniesta Sánchez, por el delito de abusos deshonestos, el día 12 de Junio.

Causa seguida contra Soledad Romero Toboso, por el delito de robo, el día 5 de Julio.

Causa contra Nicanor Ramos García, por el delito de robo, el día 14 de Junio.

Causa contra Marcelino Herrero García, por delito de robo, el día 13 del expresado mes de Junio.

Causa contra Manuel Cerrato Casado, por delito de homicidio, el 16 del mismo mes de Junio.

Causa contra Antonio Nielfa Ruiz, por delito de homicidio, el 19 del mismo mes de Junio.

Causa contra Francisco Méndez Riperez y cinco más, por el delito de sedición, el día 14 de Julio.

Causa contra D. Alberto Olmos Rodríguez, por el delito de imprenta, el 17 de Julio.

Otra contra D. Alberto Olmos Rodríguez, por delito de imprenta, el 18 de Julio próximo.

Causa contra Benito Casas Fuente, por delito de homicidio, el día 21 del mismo mes de Julio.

Causa contra Esteban Dalmau Simó, por delito de imprenta, el 22 del mismo mes de Julio.

Causa contra Rita Reig Egea y otros dos, por delito de falsedad, el día 29 del expresado mes de Julio.

Causa contra Diego Santos Ortiz, por delito frustrado de violación, el día 22 del propio mes de Junio.

Causa contra Pedro Piernas Blanco, por el delito de robo, el día 23 de Junio.

Causa contra Santos Arias Sixto, por delito de falsedad de documento privado, el día 24 del mismo mes de Junio.

Y para que conste y se anuncie insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo a lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente en Madrid a 22 Abril de 1893.—P. H., L. Mariano Serrano.

MADRID

Yo el infrascrito Relator Secretario certifico que celebrado en el día de hoy el sorteo para la constitución del Jurado que en unión de la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha de conocer en el cuatrimestre próximo de

las causas instruidas en los Juzgados del Norte, Universidad y Hospicio, que penden en dicha Sección por la Secretaría de mi cargo, han sido designados.

Cabezas de familia

- D. Abelino Félix Fajado.
- Julián Gómez Tonens.
- Angel Hernández Rubio.
- Segundo Prieto Casado.
- Eduardo Agudí Barriaza.
- Gonzalo Fernández.
- Joaquín de la Solilla Toro.
- Buena Ventura de Rovira.
- Luis Rodríguez.
- Vicente Sánchez Sebastián.
- Angel del Campo Dorado
- Isidro Espaiz.
- Eduardo Fernández Sánchez.
- Manuel Porras Rodríguez.
- Isidro Almaraz Soto.
- Isidro Gómez Pérez.
- Félix Carrasco.
- Manuel Martín Pérez.
- Juan Mendoza.
- Manuel Orejón.

Capacidades

- D. Luis Saigorri Pereda.
- Cesar Donoso Montesinos.
- Antolin Bueno Alient.
- Antolin Cabañas Caballero.
- Cruz Capdevila Fernández.
- Fernando Castelo Canales.
- Ignacio Hidalgo Saavedra.
- Ramón Crós Mayor.
- Salvador Macher é Igón.
- Vicente Martínez Banene.
- Eugenio Méndez Caballero.
- Enrique Redondo Guis.
- Miguel Guillén de la Torre.
- Bernardo Hierro Ochóa.
- Felipe Alonso Coipel.
- Fermín Castaño y Alba.

Supernumerarios cabezas de familia

- D. Casulo Fernández.
- Francisco Villanueva Clubera.
- Ignacio Rubio Cerezo.
- Fermín Martínez Martínez.

Supernumerarios capacidades

- D. Bernardo Acevedo Huera.
- Manuel Arivas Alvarez.

Y la Sección ha señalado para la vista de las causas, la hora de la una de la tarde de los días siguientes:

- Contra Antonio Pérez López y otro, por robo, el 25 de Mayo próximo.
- Contra Francisco Haya Igaredo y otro, por cohecho, el 29 de Mayo próximo.
- Contra Lázaro Calderón Añares, por robo, el 31 del mismo mes.
- Contra Clemente Yagüe García, por robo, el 9 de Junio próximo.
- Contra Eduardo de la Peña Gutiérrez y otro, por cohecho y soborno, el 10 del mismo Junio.
- Contra D. Alejandro Serrano García, por delito de imprenta, el 26 del mismo Junio.
- Causa á instancia de Doña Soledad Plaza contra Jerónimo Cobo Aldelmela, por asesinato, el 19 de Julio, á las ocho de la mañana.
- Contra Rufino Alonso Delgado, por robo, el 30 de Junio, á la una.
- Contra Salvador Montero Ceballos y otro, por robo, el 3 de Julio, á la una.
- Causa contra Autero Carrascoso Peláez, por homicidio, el 7 de Julio, á la una.
- Contra Mariano Cosido, por robo, el 8 de Julio, á la una.
- Contra Millán Marcos Fernández Marín, por doble homicidio, el 12 de Julio, á la una.
- Contra Telesforo del Sel Condado y nueve más, por cohecho y soborno, el 26 de Julio, á las ocho de la mañana.
- Contra Salvador Montero Ceballos y

otro, por robo, el 31 de Julio, á las ocho de la mañana.

Contra Enrique Sánchez Torres y otro, por robo, el 1.º de Agosto, á las ocho de la mañana.

Contra Apolinar Martín Herradón, por malversación, el 3 de Agosto, á las ocho de la mañana.

Contra Angela Diego Cobo, por homicidio por imprudencia, el 5 de Agosto, á las ocho de la mañana.

Contra Joaquín Suárez Fernández y cuatro más, por robo, el 8 de Agosto, á las ocho de la mañana.

Y para que conste y se anuncie insertándole en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la segunda quincena del corriente mes, según dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente en Madrid á 22 de Abril de 1893.—P. H., Licenciado, Manuel Kreisler.

MADRID

Yo el infrascrito Escribano de Cámara certifico que en el día de hoy, el sorteo para la constitución del Jurado, que en unión con la Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, ha de conocer en el cuatrimestre próximo, de las causas instruidas en el Juzgado de San Martín, que penden en dicha Sección por la Escribanía de mi cargo, han sido designados como:

Jurados cabezas de familia

- D. Bonifacio Banderas Mazueco.
- Lucio Baquerizo López.
- Adrián Cisneros García.
- Lorenzo Cisneros García.
- Francisco García Deza.
- Isidro Gómez Sánchez.
- Valeriano Haro Martín.
- Serafín Matalobos Parras.
- Francisco Parras Ocaña.
- Martín Ramírez Maqueda.
- Zenón Caneira Alvarez.
- Mariano Díaz Pimentel.
- Ramón Fermosel Recio.
- Matías González Herradón.
- Julián Hoz Pradas.
- Mateo Lizana Herradón.
- Isac Roca Menéndez.
- Antonio Sánchez Lado.
- Mariano Redondo Martín.
- Ceferino Sangar Roenero.

Jurados de capacidades

- D. Dionisio Ramirez Maza.
- Gumerindo Guzmán Alvarez.
- Miguel García Alvarez.
- Martín Sánchez Moreno.
- Cristóbal Sales Carses.
- Apolinar Escobar Gómez.
- Basilio Fernández Díaz.
- Bernardino Gómez Lizana.
- Juan López del Cerro.
- Indalecio Pinel Magán.
- Francisco Hernández Estébez.
- Gregorio Recio Montero.
- Narciso Hernández Rodrigo.
- Félix Agustín Panadero Domínguez.
- Agustín Perrebo Palacios.
- Joaquín Reguilón Sampedro.

Supernumerarios cabezas de familia

- D. Jerónimo Bonhalón Herrera.
- Miguel González Mora.
- Santiago Prado Jiménez.
- Nicolas Blázquez García.

Supernumerarios capacidades

- D. Tomas Méndez.
- Raimundo Esanadero Domínguez.

Terminado el acto se señaló para comenzar las sesiones de Juicio por Jurados de las mencionadas causas la hora de la una de la tarde de los días siguientes:

- Causa contra Victor Alburquerque Sánchez por el delito de homicidio, señalada para el día 26 de Mayo próximo.
- Causa contra Cipriano Grande Hernández, por el delito de homicidio, seña-

lada para el día 27 del próximo mes de Mayo.

Y para que conste y se anuncie insertándola en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo á lo que dispone el art. 48. de la Ley del Jurado, expido la presente en Madrid á 22 de Abril de 1893.—P. H., L. Mariano Serrano.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 4.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Julián Matey Ujena y otros, por disparo de armas de fuego, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 4.ª auto con fecha 6 de Marzo, señalando el día 29 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Juan Casans, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos en vía de apremio, promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en su propia representación contra D. Mariano Yagüe y Verdugo, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días de las fincas rústicas y urbanas que con el precio en que han sido valoradas, se expresan á continuación:

Ptas. Cóns.

- 1.ª—Una sexta parte proindivisa y quinta parte también proindivisa de otra sexta parte del coto núm. 1 ó sea la parte del Norte de las dos en que se ha dividido el coto redondo que formaban las dehesas La Salceda, Nava Alta del Gavilán, Soto de la Torre y Rodeos, sitas en término de la villa de Retuerta, partido judicial de Almodovar del Campo, provincia de Ciudad Real; tasadas dichas participaciones en..... 13.048 99
- 2.ª—Un prado cercado de pared de piedra con encerradero y corral llamado de Blascaceo, sito en el término municipal de Navas del Marqués, partido judicial de Cebreros, provincia de Avila: lindante al Este, con el monte Ahijar, y demás aires tierra abierta de la Excelentísima Sra. Duquesa de Medinaceli; tasada en..... 7.500
- 3.ª—Otro ídem, también cercado, sito en Quemada, de la propia jurisdicción, denominado Cerca del Rey, de una superficie de 48 áreas; tasado en..... 800
- 4.ª—Una tierra en el mismo término, llamada Cercado

Ptas. Cóns.

- de Pedro Peña, su medida superficial 44 áreas, valorada en..... 600
- 5.ª—Un cerradero en el radio de Navas del Marqués y su calle del Cuervo, lindante por la derecha, arroyo que divide la población, izquierda, casa de Ceferina Quirós y espalda, calleja del Prado los Frailes, sin número; tasada en..... 1.864
- 6.ª—Otros dos cerraderos en despoblado, contiguos al Prado de Blascaceo, tasados, el de la parte oriental, en 875, y el de la occidental, con el corral contiguo, en 1.000 pesetas, ó suan... 1.875

En junto pesetas.... 25.687 99

Para su remate, que habrá de celebrarse en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 31 de Mayo próximo á las doce en punto de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor en que han sido tasados los bienes, consignaciones que serán devueltas acto seguido, excepto la que corresponda al mejor postor, y que no existen títulos de propiedad, constanding el dominio de dichos inmuebles de certificaciones expedidas por los respectivos Registros que se hallan de manifiesto en la Escribanía, con las que tendrán que conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otros títulos.

Madrid 20 de Abril de 1893.—V.º B.º—El Juez, R. Zapata.—El Escribano P. M., Pedro Mariano de Benito. 87

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 306.704, por 1.496 imposiciones, de las cuales son nuevas 243; y se han satisfecho en los días 21, 22 y 23 pesetas 253.533, á solicitud de 500 imponentes, 219 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Abril de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Avila, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 29 de Mayo de 1893.

- 1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio en la provincia de Avila; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.
- 2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribu-

ciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á 1.756.307 pesetas, y por industrial á 134.293'87 pesetas, en junto á 1.910.600'87 pesetas.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 3'08 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 28 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que recaude en el periodo de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos ó Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 35 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden ó ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 173 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el periodo voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *ciento diez y nueve mil cuatrocientos doce pesetas cincuenta y cinco céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza,

sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial de Avisos y BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y de la de Avila.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día en que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Avila, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consiguando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *nueve mil quinientas cincuenta y tres pesetas*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Avila, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula per-

sonal, de que bastará tomar nota á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que resulten de la Delegación de Hacienda de Avila, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1891.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta y Diario de Avisos de Madrid*, de... de... ó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial y industrial y cobro de los débitos, así como el premio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad por fijada.

(Fecha y firma del proponente)

El Director general de Contribuciones
Ramón Cros.

ANUNCIOS

Compañía del Tranvía
de la Guindalera y Prosperidad

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado se proceda al cobro de un 20 por 100 de dividendo, señalando como plazo para efectuar el pago definitivo de sus acciones, hasta el 31 de Mayo próximo.

Madrid 19 de Abril de 1893.—El Presidente interino, C. Prast, El Director, F. Aviles.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio